

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

**Precios.**—Por suscripción al mes 10 pesetas los abonados residentes en esta ciudad y los demás 12 pesetas.—Número suelto corriente 2 pesetas y atrasado 3 pesetas.—Los anuncios por palabra 0'30 pesetas.

**NOTA.**—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.  
13.013

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

Núm. 1010

## GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

### Espectáculos.—Circular

En cumplimiento de órdenes recibidas del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y del Excmo. Sr. Director General de Seguridad, con referencia a espectáculos taurinos se advierte a los señores empresarios, Alcaldes y Delegados de la Autoridad que presidan aquellos, lo que sigue:

1.º Queda prohibido el empleo de banderillas de fuego en los espectáculos taurinos.

2.º Cuando durante el primer tercio de la lidia la res no acuda a tomar las varas reglamentarias denotando mansedumbre, el Presidente de la corrida ordenará pasar al segundo tercio que se ejecutará con banderillas provistas de arpon de mayor castigo adornadas en negro.

Con carácter provisional, ha sido adoptado el modelo de arpon que en diseño a escala se acompaña, debiendo el papel rizado de la banderilla ser de color negro, excepto una franja blanca de siete centímetros de ancho en el punto medio del palo para mayor vistosidad.

3.º El Delegado de la Autoridad que presida la corrida deberá hacer saber a los espadas, antes de comenzar el espectáculo, que la faena de muleta habrán de realizarla con el estoque reglamentario y caso de que por algunos se alegara deficiencia física que lo impidiera, deberá ordenar el oportuno reconocimiento facultativo y de ser éste conforme con la alegación del diestro se avisará al público de esta circunstancia al final del segundo tercio de la lidia del toro correspondiente al diestro en cuestión, antes de comenzar éste la ejecución del último tercio, en la forma acostumbrada para dar a conocer la ganadería a que pertenece el toro que sustituye al retirado a corrales, mediante un cartel que será exhibido desde el callejón con la inscripción siguiente: «Previo reconocimiento facultativo, se autoriza al espada de turno para servirse de estoque simulado». Igual práctica se seguirá si durante el curso de la lidia el matador sufre lesión que le impidiera continuar realizando con el reglamentario la faena de muleta. Este cartel se tendrá dispuesto antes de comenzar cada corrida, en evitación de que si hubiera de redactarse cada vez, se obligara al público a innecesaria espera.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general y exacto cumplimiento en todas las plazas de esta provincia.

Palma de Mallorca, 4 de abril de 1950.

El Gobernador Civil,

JOSÉ M. PARDO SUÁREZ

(Véase diseño en la pág. 2.ª)

## Boletín Oficial del Estado

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 24 de marzo de 1950 por el que se concede a las Diputaciones Provinciales determinados ingresos y se modifican las normas de distribución de los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial.

Al publicarse el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se articuló, en su parte de Haciendas Locales, la Ley de Bases de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el Gobierno, previsoramente, no concedió a aquél el carácter de consagración definitiva de sus fórmulas, pensando, lógicamente, que la práctica aconsejaría algunas rectificaciones para el mejor acoplamiento a la realidad de la vida local, y así, en efecto, han sido publicadas algunas disposiciones que, sin variar el espíritu de la Ley de Bases, han permitido una mayor flexibilidad en la aplicación de sus principios.

Recogiendo nuevamente la experiencia adquirida, se acomete la reforma regulada en el presente Decreto-ley por la que se concede a las Diputaciones ingresos de percepción más periódica estable y regular, se modifican las normas de distribución de los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial y se mejora la situación de los Ayuntamientos de menor potencialidad económica, esperando que del mecanismo que entraña este conjunto de disposiciones se podrá conseguir una mejor distribución de los recursos de carácter local.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—El recargo establecido por la Base cincuenta y una de la Ley de diez y siete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre las cuotas de la Tarifa Tercera de la Contribución de Utilidades, modificado por el Decreto-ley de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, que se liquide o haya liquidado a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, cualquiera que sea el período a que el ejercicio económico de la Empresa correspondiera, se imputará al Tesoro.

Las cantidades anticipadas por el Tesoro al Fondo de Compensación Provincial y directamente a las Diputaciones de régimen común y Cabildos Insulares, hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se considerarán satisfechas en firme, quedando canceladas las respectivas cuentas.

Artículo segundo.—Desde primero de enero de mil novecientos cincuenta se abonará directamente a las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares, dejando de ingresarse en el Fondo de Corporaciones Locales, el re-

cargo de cuatro por ciento que sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica y Pecuaria ordenó el Decreto-ley de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—También a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta se abonará a las expresadas Diputaciones y Cabildos Insulares, además del recargo provincial en vigor sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial, una cantidad equivalente al treinta por ciento de dichas cuotas que se recauden en la respectiva provincia por el ejercicio corriente.

Por lo que se refiere al año mil novecientos cincuenta, esta cantidad se abonará trimestralmente como minoración de ingresos, liquidándose a partir de mil novecientos cincuenta y uno en concepto de recargo.

Artículo cuarto.—El Gobierno incluirá en los Presupuestos generales del Estado para cada ejercicio una suma no inferior a cincuenta millones de pesetas, con el fin de Subvencionar a las Corporaciones Provinciales de régimen común con las cantidades que para cada una se señale, con destino a la conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales.

Artículo quinto.—Anualmente, al presentar a las Cortes el Proyecto de Presupuestos generales del Estado, se propondrá la cuantía de los recargos correspondientes a las Corporaciones Provinciales que hayan de regir sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Rústica y Pecuaria y de Industrial y de Comercio.

Artículo sexto.—Se faculta al Gobierno para traspasar a las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares, dentro de su respectiva jurisdicción territorial y con la excepción de las capitales de provincia y poblaciones de más de treinta mil habitantes, los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa Quinta, cedidos a los Municipios por la Base veintiséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, comprendidos en la Tarifa a que se refiere el artículo cincuenta y cuatro del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Las Diputaciones y Cabildos Insulares abonarán a los respectivos Ayuntamientos, en cada ejercicio, un cupo equivalente a la cantidad ingresada en caja por los conceptos indicados en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y nueve. Este cupo será aumentado o disminuido en la proporción que corresponda como consecuencia de la alteración que en los conceptos o en los tipos de gravámenes pueda acordar el Gobierno.

Se autoriza el Concierto entre las Corporaciones Provinciales y los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Hacienda distribuirá el remanente que en cada ejercicio resulte en el Fondo de Corporaciones Locales entre aquellas Corporaciones Provinciales en que la recaudación líquida obtenida en la respectiva provincia por los recargos sobre las Contribuciones Rústica y Pecuaria y Urbana para el Fondo sea superior al importe de los límites máximos de compensación municipal fijados a los Ayuntamientos de la

misma, en proporción al exceso de recaudación obtenida en cada una de ellas.

Artículo octavo.—Los ingresos que integran el Fondo de Compensación Provincial, serán distribuidos de conformidad con las siguientes normas:

Primera.—Sólo tendrán derecho a compensación, con cargo al citado Fondo, las Diputaciones Provinciales que en el expediente que a cada Corporación habrá de instruir el Consejo de Administración del mismo justifiquen, con certificaciones referidas a sus libros de Contabilidad, haber sufrido reducción en sus ingresos, según la liquidación que se practicará a cada una de las Diputaciones, fijando el importe de la recaudación obtenida en el año mil novecientos cuarenta y cinco por todos y cada uno de los ingresos suprimidos por la Ley de Régimen Local, y deduciendo de esta cifra el total de los ingresos y economías derivados de la citada Ley y de la presente, cuya cantidad integrarán los siguientes conceptos:

A) Recaudación obtenida en el año inmediato anterior por todos y cada uno de los nuevos ingresos establecidos en las Leyes citadas.

B) Cantidades satisfechas a la Diputación por el Fondo de Corporaciones Locales en el mismo año inmediato anterior.

C) Importe de la subvención concedida para conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales conforme a los preceptos de la presente Ley.

D) Importe de las obligaciones provinciales satisfechas en el año mil novecientos cuarenta y cinco por conceptos suprimidos por la Ley de Régimen Local.

Segunda.—El fondo de Compensación Provincial abonará a cada una de las Diputaciones que justifiquen haber sufrido reducción de ingresos, según la liquidación establecida en la norma anterior, las cantidades necesarias para nivelar dicha disminución de ingresos.

Tercera.—El remanente que resulte después de satisfechas las atenciones previstas en la norma segunda, será distribuido entre las Corporaciones Provinciales cuyos ingresos en cada ejercicio hayan sido inferiores a los obtenidos en el año mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo noveno.—Con objeto de regularizar las disponibilidades del Fondo de Compensación Provincial, el Tesoro anticipará a dicho Fondo la cantidad que se calcule que normalmente se ha de recaudar por los recargos sobre los derechos de Aduanas que constituyen la fuente de ingresos del mismo.

La liquidación de los anticipos se efectuará por quinquenios vencidos.

Igualmente se atribuirá, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, al Fondo de Corporaciones Provinciales el siete por ciento de la cuota del Tesoro de la Contribución Industrial.

Por lo que se refiere al año mil novecientos cincuenta, esta cantidad se abonará trimestralmente como minoración de ingresos, liquidándose a partir del mil novecientos cincuenta y uno en concepto de recargo.

Artículo décimo.—Al artículo setenta y tres del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis se adicionará un párrafo con el número cuatro, que diga: «Cuando se trate de Ayun-



tamientos cuya población de hecho, según el Censo, no exceda de cinco mil habitantes, se estimará que el límite máximo de compensación municipal señalado por el Ministerio de Hacienda tiene la consideración de cupo definitivo».

Artículo undécimo. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, cuando las circunstancias así lo aconsejen, puede acordar con carácter de generalidad o para determinadas categorías de Ayuntamientos la elevación en el tanto por ciento que se señale de los límites máximos de compensación municipal a que alude la Base veintidós de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y artículo setenta del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Acordada la elevación expresada, no podrá efectuarse un nuevo aumento sino después de transcurridos dos ejercicios desde la vigencia del anterior.

Artículo duodécimo. Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley.

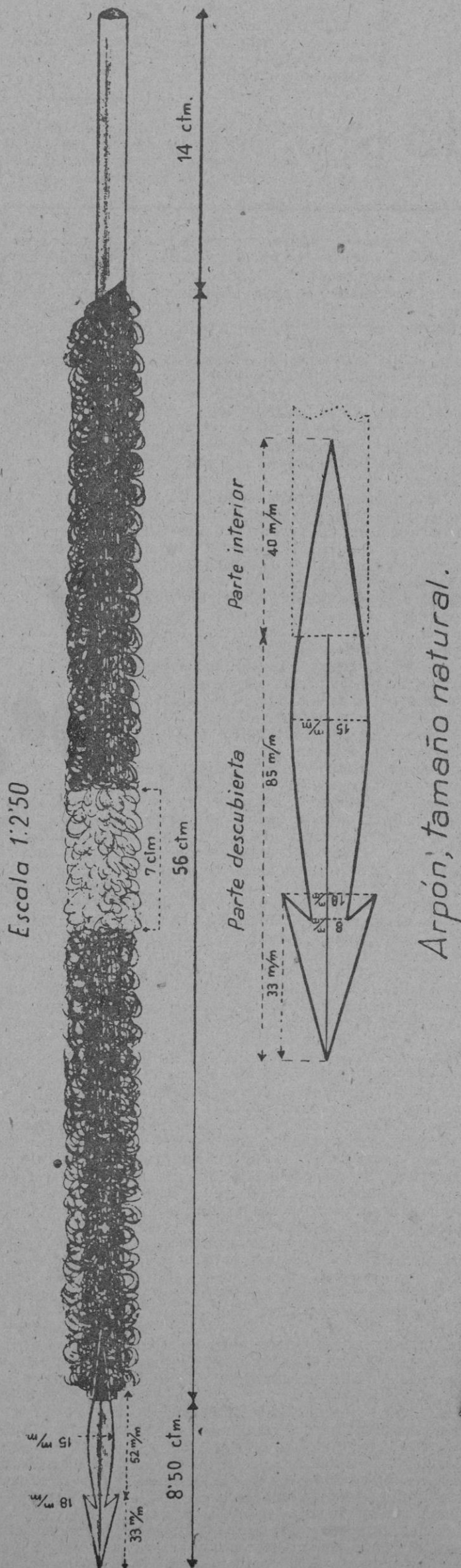
Artículo decimotercero. De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. n.º 92.—2 abril 1950).

# DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD



## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1017

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS  
DE BALEARES

*Negociado concesiones*

ANUNCIO.—En virtud de las disposiciones vigentes y a los efectos debidos, se anuncia que, llevado a cabo por la Comisión nombrada al efecto, el deslinde y amojonamiento de la zona marítimo-terrestre de un tramo de costa de la Cala de Santa Galdana, sita entre los términos municipales de Ferrerías y Ciudadela, de la isla de Menorca (Balears), cuyo deslinde fué solicitado por Don José M.ª Andreu Albertí, y levantado el correspondiente plano, se abre un período de información pública de treinta días para que las Corporaciones, Entidades y personas interesadas, puedan presentar por escrito cuantas alegaciones crean procedentes en contra del citado plano de deslinde, el cual estará de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, Calle Miguel Santandreu 1, y en las oficinas de Obras Públicas de Mahón, calle San Roque 23, todos los días laborables de 12 a 13 horas y durante el indicado plazo.

Palma de Mallorca, 27 de marzo de 1950.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza

Núm. 1012

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

El vecino D. Jaime Más Pocovi ha solicitado del Ayuntamiento permiso para la instalación de un motor eléctrico de H. P. un sinfin en la finca urbana sita en la calle de Son Llebre n.º 15, con destino a una industria de carpintería.

Lo que se hace público a fin de que los vecinos o propietarios de este término municipal que se consideren perjudicados, puedan manifestar, por escrito, durante el plazo de quince días hábiles lo que crean pertinente, transcurridos los cuales el Ayuntamiento resolverán como mejor proceda.

En Marratxi, a tres de abril de mil novecientos cincuenta.—El Alcalde, Juan Tugores.

Núm. 1013

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1949 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante de término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirán reclamación ninguna.

Santa Eugenia a 31 de marzo 1950.—El Alcalde, Mateo Roca.

Núm. 1022

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia la Cuenta General del Presupuesto de 1949, permanecerá expuesta, al público juntamente con los documentos que la integran, en Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos que determina el vigente Reglamento de las Haciendas Locales.

Lloseta a 4 de abril de 1950.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 1023

AYUNTAMIENTO DE INCA

Efectuada la rectificación del Padrón municipal de habitantes de este término con referencia al 31 de diciembre último, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación, durante el plazo de 15 días a partir desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de esta Provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, no será admitida ninguna.

Inca, 5 abril de 1950.—El Alcalde, Juan Jaume.

Núm. 1025

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de Palma de Mallorca.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal, se hace saber: Que por Don Antonio Jaume Truyol, Abogado en ejercicio, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Excm. Diputación provincial de Baleares de diez y nueve del corriente año, por el cual se nombró a Don Juan Pensabene Oliver para el cargo de Administrador de la Clínica Mental de Jesús.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la ley que rige esta jurisdicción, se hace público, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma de Mallorca a cinco de abril de mil novecientos cincuenta.—Pablo Alcover.

Núm. 1040

D. Ignacio Summers Isern, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que en los autos juicio universal de concurso universal de acreedores de Don Miguel Mir y Rosselló, se ha convocado a Junta a los acreedores para el reconocimiento de créditos y se ha señalado para su celebración el día veintinueve de los corrientes a las once horas en el local de este Juzgado, calle de San Miguel número 86; y por el presente se cita a todos los acreedores del referido concursado que no tengan domicilio conocido para que si les interesa concurren a la expresada Junta; previniéndoles que han quedado de manifiesto en la Secretaría del Juzgado el dictamen del Síndico y los títulos de los acreedores para que puedan examinarlos estos últimos y el deudor.

Dado en Palma de Mallorca a ocho de abril de mil novecientos cincuenta.—Ignacio Summers.—El Secretario, Honorato Sureda.

Núm. 1028

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Palma.

Díaz Gareña, Miguel hijo de José y de Paula, de 17 años de edad, natural de Valencia, vecino de Palma, albañil de profesión.

Rubert Martorell, Antonio, hijo de Pedro y Margarita, carretero, soltero, de 34 años de edad, natural de Inca y vecino de Palma.

Ambos procesados en causa instruida con el número 261/41 por robos comparecerán ante este Juzgado de Instrucción número dos, sito en calle San Miguel número 86, dentro del plazo de diez días a contar de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Intereso de las Autoridades todas y encargo a los Agentes de Policía Judicial se proceda a la detención e ingreso en prisión de los mentados individuos.

Palma a tres de abril de mil novecientos cincuenta.—Ignacio Summers.—Honorato Sureda.

Núm. 1038

ANUNCIO DE SUBASTA

El Consejo de Familia del menor Celestino Sintés Tuduri, en reunión celebrada el día veinte y ocho de marzo último, acordó la venta en pública subasta de la participación indivisa equivalente a diez cuarenta y ocho avos que, en plena propiedad, posee dicho menor sobre dos edificios urbanos sitos en la Aldea de San Clemente (término municipal de Mahón) y su calle de San Jaime, señalados con los números 24 y 21 y este último, además, con los números 9 y 11 de la calle de San Gabriel, con la que forma esquina; cuyo acto tendrá lugar a las doce horas del día veinte del actual en la Notaría de Don Juan Flaquer y Fábregues (calle de Anuncivay, de esta ciudad) con arreglo al pliego de condiciones que obra en poder de dicho Notario, juntamente con los títulos de propiedad, para que puedan ser examinados por los presuntos licitadores todos los días hábiles y horas de diez a doce.

Lo que se publica para general conocimiento.

Mahón 1.º de abril de 1950.—El Presidente del Consejo de Familia, Miguel Sintés.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA